



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-010-2018 – 14 de marzo de 2018

Descripción del documento:

Versión pública de la Versión Estenográfica de la sexta sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el ocho de febrero de dos mil dieciocho.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información reservada

La información testada e identificada con el número **7** es reservada en términos de los artículos 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y con los artículos 3, fracción XI, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que se trata de información a la que sólo los agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso, en virtud de que forma parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos y no ha sido adoptada la decisión definitiva.

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **B** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

Periodo de reserva: 2 años.

Páginas que contienen información clasificada:
1-16, 18.


Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico


Karla Moctezuma Bautista.
Directora de Acuerdos.

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

6ª. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO, CELEBRADA
EL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

Alejandra Palacios Prieto (APP): Muy buenos días. Hoy es ocho de febrero del año dos mil dieciocho, celebramos la sesión ordinaria número seis del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Antes de iniciar debo señalar que esta sesión será pública con la versión estenográfica que se publique en el sitio de Internet de la Comisión, en términos del artículo 47 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El día de hoy estamos todos los Comisionados presentes, también está con nosotros el Secretario Técnico quien dará fe de todo lo que aquí se vote.

El primer punto en el orden del día es la presentación, discusión y, en su caso, aprobación del acta correspondiente a la 4ª sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, celebrada el veinticinco de enero de dos mil dieciocho.

El segundo punto [en el orden del día] es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria, actuando como fiduciario, Servicios de Desarrollo Patrimonial del Sureste, S.A. DE C.V., Grupo Tecnológico Educativo, S.A. DE C.V., Inmobiliaria San Jerónimo 458, S.A. DE C.V., Inmobiliaria PI, S.A. DE C.V., Instituto Educativo de Yucatán, A.C., Centro Educativo Quick Learning, S.A. DE C.V., Icel Universidad, S.C. y otros. Es el Asunto CNT-150-2017.

El siguiente punto en el orden del día es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero y Cibanco, S.A., Institución de Banca Múltiple, ambos actuando como fiduciarios. Es el Asunto CNT-151-2017.

El cuarto punto en el orden del día es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la solicitud de opinión para participar en una licitación pública cuyo objeto es

7

Eliminado: 2 Renglones, 11 palabras.

7 Es el asunto LI-009(02 al 03)-2017. Asunto LI-009-2017.

El quinto punto en el orden del día es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la solicitud de una opinión para participar en una licitación pública cuyo objeto es

7 [Es el asunto] LI-012(01 al 03)-2017. Asunto LI-012-2017.

Sexto punto en el orden del día es la presentación, discusión y, en su caso, resolución del procedimiento que corresponde a la investigación realizada dentro del expediente DE-024-2013 por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9, fracciones I y IV, de la Ley Federal de Competencia Económica cometidas en el mercado de la producción, distribución y comercialización de productos de látex adquiridos por el sector salud en Territorio Nacional. Es el Asunto DE-024-2013.

Séptimo [punto en el orden del día] en Asuntos Generales, son tres. Una solicitud de calificación de excusa presentada el uno de febrero del año en curso, por la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez para conocer del expediente IO-004-2015.

Otro, presentación, discusión y, en su caso, determinación sobre el Dictamen sometido a consideración por la Directora General de la Oficina de Coordinación, en suplencia por impedimento del Titular de la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica, en términos del artículo 78 de la Ley Federal de Competencia Económica. Es el Asunto OI-004-2015.

También está la presentación, discusión y, en su caso, aprobación de las medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de los objetivos aprobados en el presupuesto de la Comisión para el año 2018, que presenta la Dirección General de Administración, de conformidad con el artículo 46 de las Políticas Generales en Materia de Programación, Presupuestación, Aprobación, Ejercicio, Control y Evaluación del Gasto Público de la Comisión Federal de Competencia Económica.

¿Alguien tiene comentarios?

Si no hay comentarios iniciamos el desahogo de la agenda.

Primer punto presentación, discusión y, en su caso, aprobación del acta correspondiente a la 4ª sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, celebrada el veinticinco de enero de dos mil dieciocho.

Eliminado: 2 Renglones, 19 palabras.

¿Alguien tiene comentarios sobre esta acta?

Comisionado Moguel.

Martín Moguel Gloria (MMG): Yo mande unos comentarios para engrose. Gracias.

APP: Gracias. Comisionado.

¿Alguien tiene otros comentarios?

Bueno, pues conociendo los comentarios de engrose del Comisionado Moguel y suponiendo que se toman en cuenta para la aprobación de esta acta, pregunto ¿quién está de acuerdo en que se aprobará?

Secretario Técnico, queda autorizada por unanimidad de votos.

Pasamos al segundo punto del orden de día, presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria, actuando como fiduciario, Servicios de Desarrollo Patrimonial del Sureste, S.A. DE C.V., Grupo Tecnológico Educativo, S.A. DE C.V., Inmobiliaria San Jerónimo 458, S.A. DE C.V., Inmobiliaria PI, S.A. DE C.V., Instituto Educativo [de] Yucatán, A.C., Centro Educativo Quick Learning, S.A. DE C.V., Icel Universidad, S.C. y otros. Asunto CNT-150-2017.

Cedo la palabra al Comisionado Ponente Martín Moguel Gloria.

¡Perdón!, El Comisionado Ponente es Jesús Ignacio Navarro Zermeño.

Jesús Ignacio Navarro Zermeño (JINZ): Si, muchas gracias, Comisionada Presidente.

Esta operación consiste en la adquisición por parte de Fibra Uno [REDACTED] B [REDACTED] B, que es una lista que daré un poquito más adelante. De los [REDACTED] B [REDACTED] B están destinados a la prestación de servicios educativos y se ubican en: [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED] B mientras que los [REDACTED] B inmuebles restantes se utilizan como oficinas: [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED] B

Simultáneamente a la celebración de esta operación, Fibra Uno [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED] B

Eliminado: 7 renglones, 26 palabras.

Esta operación se notificó de conformidad con los artículos 86 y 87 [de la Ley Federal de Competencia Económica].

Fibra Uno es un fideicomiso mexicano de inversión de bienes raíces, emisor de Certificados Bursátiles Fiduciarios Inmobiliarios (CBFIs). [REDACTED]

[REDACTED] B [REDACTED]

Entre los enajenantes se encuentra Servicios de Desarrollo Patrimonial que se dedica a la compraventa, construcción y realización de muebles e inmuebles.

Grupo Educativo que también se dedica a la compraventa, construcción y realización de muebles e inmuebles.

Inmobiliaria San Jerónimo, Inmobiliaria PI, Inmobiliaria Iglesia, que en conjunto son los enajenantes.

La operación no cuenta con cláusulas de no competencia.

La nota que les envíe en la propuesta de Resolución viene una descripción detallada acerca de cada uno de las diferentes zonas geográficas y cuál sería la incidencia de la participación de Fibra Uno dentro de estas zonas y en la cual se demuestra que esta operación en términos de los índices de Herfindahl cumple con los parámetros de la Comisión, en la cual nosotros consideramos normalmente que no hay problemas de competencia; esto es términos de los edificios de oficinas que se encuentran en la Ciudad de México.

En términos del arrendamiento de inmuebles educativos, en la Ciudad donde se encuentra Fibra Uno no tiene edificios de estos tipos, por lo cual se considera que es un nuevo entrante en esos mercados.

Y por todo lo anterior, se está proponiendo autorizar la relación, ¡perdón!, la concentración notificada por Fibra Uno.

Muchas gracias.

APP: Gracias.

¿Algún comentario de algún Comisionado?

No hay comentarios, pregunto ¿quién estaría a favor de autorizar la transacción en los términos presentados por el Ponente?

Secretario Técnico, autorizada por unanimidad de votos.

Eliminado: 2 Renglones, 4 palabras.

Vamos entonces al siguiente punto del orden del día, es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero y CIBanco, S.A., Institución de Banca Múltiple, ambos actuando como fiduciarios. Es el Asunto CNT-151-2017.

Y cedo la palabra al Comisionado Ponente Benjamín Contreras Astiazarán.

Benjamín Contreras Astiazarán (BCA): Muchas gracias, señora Presidenta.

Como se indicó el expediente es el CNT-151-2017, la operación notificada consiste en una Sucesión de actos por medio de los cuales el Fideicomiso irrevocable de emisión de Certificados Bursátiles Fiduciarios F/2663 (denominado como FFLATAM-15-4) constituido en Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero adquirirá [REDACTED] de los derechos fideicomisarios del Fideicomiso CIB/2032 (denominado como Fideicomiso 2032) constituido en CIBanco, S.A., Institución de Banca Múltiple (denominado como CIBanco) que actualmente detenta el Fideicomiso 2065 constituido en CIBanco.

Al respecto, los notificantes informan que el Fideicomiso F/2663 adquirió [REDACTED] de los derechos fideicomisarios referidos,

[REDACTED]

FFLATAM-15-4 es un fideicomiso emisor de certificados bursátiles fiduciarios, que se dedica a realizar inversiones de capital por cuenta de los tenedores de los CKDs.

[REDACTED]

El Fideicomiso 477 es un fideicomiso irrevocable de administración que tiene entre sus fines la adquisición y desarrollo de inmuebles destinados para el arrendamiento de espacios comerciales y oficina. Participa en el Fideicomiso 2032, a través del Fideicomiso 2065. En su patrimonio cuenta con diversos inmuebles en diferentes ciudades del país.

El Fideicomiso 2065 es un fideicomiso controlado por el Fideicomiso 477, que recibe los recursos de sus fideicomitentes y fideicomisarios para invertir en el Fideicomiso 2032.

El Fideicomiso 2032 es un fideicomiso que tiene por objeto la adquisición de inmuebles para la construcción de desarrollos inmobiliarios. Cuenta con un conjunto de inmuebles en los que se planea construir un desarrollo inmobiliario mixto que contará [REDACTED]

[REDACTED] los notificantes informaron que estiman

Eliminado: 6 Renglones, 36 palabras.

que

B

B

Del análisis realizado por mi Ponencia se considera que, esta operación tiene pocas probabilidades de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia.

Y en este sentido, mi recomendación al Pleno en el Proyecto de Resolución que puse a su disposición y del que acabo de dar los principales elementos, es autorizar esta operación.

Muchas gracias.

APP: Gracias, Comisionado.

¿Alguien tiene comentarios?

Gracias.

Pregunto ¿quién estaría favor de autorizar esta transacción?

Queda autorizada por unanimidad de votos.

Pasamos entonces al siguiente punto del orden del día, es el cuarto, presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la solicitud de opinión para participar en una licitación pública cuyo objeto es

7

[Es el asunto] LI-009(02 al 03)-2017. Asunto LI-009-2017.

Y cedo la palabra al Comisionado Ponente Martín Moguel Gloria.

MMG: Gracias, Comisionada Presidenta.

Este Asunto tiene como antecedente lo resuelto por el Pleno de esta Comisión el

7

De conformidad con el calendario de actividades del Concurso, los participantes deberán solicitar opinión de su participación ante esta Comisión [redacted]

A la par de este Concurso [redacted]

Los participantes que solicitaron opinión son [redacted]

El objeto del Concurso [redacted]

Respecto a los solicitantes, [redacted]

Eliminado: 4 Párrafos, 16 renglones, 35 palabras.

[REDACTED] 7

[REDACTED] 7

[REDACTED] 7

[REDACTED] 7 7

De la información que obra en el expediente proporcionada [REDACTED] 7
[REDACTED] 7

Para el análisis de la participación de cada solicitante en el mercado se consideraron, [REDACTED] 7

Los ganadores de [REDACTED] 7
[REDACTED] 7

[REDACTED] 7

[REDACTED] 7

Su participación en el mercado [REDACTED] 7
[REDACTED] 7

[REDACTED] 7

Eliminado: 7 Párrafos, 13 renglones, 30 palabras.

7 7

7

7

7

7 7

7 7

7 7

7 7

Eliminado: 8 Párrafos.

Por lo que, mi recomendación es emitir opinión favorable

7

7

7

Emitir opinión no favorable a

7

7

7

Emitir opinión favorable a

7

7

Gracias.

APP: Gracias, Comisionado.

Pregunto sí ¿alguien tiene comentarios?

BCA: Gracias, Señora Presidenta.

Nada más yo tengo algunos comentarios de engrose en este y en el siguiente caso, que de alguna manera tienen relación porque para el análisis y están a consideración de ustedes.

Muchas gracias.

APP: Muchas gracias, Comisionado.

Entonces, pues la propuesta del Comisando Moguel ya la conocemos, pregunto ¿quién estaría a favor de votar en los términos que señala el Comisionado?

¿Todos de acuerdo?

Pues, queda así autorizado este asunto en términos de las opiniones favorables y no favorables que se emiten para este Concurso.

Pasamos entonces al siguiente punto del orden del día, es el punto número quinto, presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la solicitud de opinión para participar en una licitación pública cuyo objeto es

7

7

[Es el asunto] LI-012(01 al 03)-2017. [Asunto] LI-012-2017.

Eliminado: 10 Renglones, 35 palabras.

Cedo la palabra a la Comisionada Ponente Brenda Gisela Hernández Ramírez.

Brenda Gisela Hernández Ramírez (BGHR): Gracias.

Estos Asuntos tienen como antecedente que [REDACTED]

[REDACTED]

Se toma en cuenta que conforme ha sido tratado [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Fueron [REDACTED] Agentes Económicos los que presentaron la solicitud de opinión ante esta Comisión para participar, los cuales lo hacen de manera individual.

En la cuerda identificado como LI-012(01)-2017 el solicitante es [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Eliminado: 6 Párrafos, 6 renglones, 17 palabras.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Por lo que hace al segundo participante identificado en el expediente LI-012(02)-2017 se trata de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Por lo que hace al tercer solicitante en el Concurso se trata de [REDACTED] y está integrado en el expediente identificado como LI-012(03)-2017.

Eliminado: 8 Párrafos, 5 renglones, 15 palabras.

7

7

7 7

7

7

En cuanto al análisis de poder sustancial se tiene que

7

7

Eliminado: 6 Párrafos, 5 renglones, 4 palabras.

Aquí voy a modificar el orden de la exposición de los expedientes

[Redacted]

Por lo que hace a los primeros dos supuestos se considera que

[Redacted]

[Redacted]

Por lo expuesto, se recomienda al Pleno de esta Comisión emitir opinión favorable a

[Redacted] y adicionalmente a fin de que no sea adjudicado en [Redacted]

[Redacted]

[Redacted] y en ese sentido se propone emitir opinión favorable para tal solicitante.

Eliminado: 2 Párrafos, 18 renglones, 28 palabras.

Con relación a la cuerda uno que

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En consecuencia,

[REDACTED]

Por lo expuesto, se recomienda a este Pleno emitir una opinión no favorable a

[REDACTED]

Eliminado: 6 Párrafos, 10 renglones, 24 palabras.

Gracias.

APP: Muchas gracias, Comisionada.

Yo tengo un breve comentario, en principio estoy de acuerdo con las propuestas de la Comisionada Hernández respecto a quien sí y a quien no otorgarles opinión favorable para participar en este Concurso [REDACTED], lo único que pediría yo, si estuvieran de acuerdo, es que en términos de la opinión de [REDACTED]

Comisionado Contreras.

BCA: También yo puse a su consideración algunas cuestiones, yo creo que mi objetivo es de alguna manera poder fortalecer los argumentos en la Resolución, sobre todo en los casos en que queda como una negativa, y esas cuestiones están a su consideración.

Muchas gracias.

APP: Gracias, Comisionado.

¿Alguien más tiene comentarios?

Pues sino tienen comentarios estaría yo preguntando ¿Quién estaría a favor de otorgar las opiniones favorables y no favorables, en específico no favorable a [REDACTED], en los términos que nos presentó la Comisionada Ponente?

Por unanimidad de votos, Secretario Técnico, quedan así las opiniones como lo expuso la Comisionada Hernández.

Pasamos entonces al siguiente punto del día, es el sexto, presentación, discusión y, en su caso, resolución del procedimiento que corresponde a la investigación realizada dentro del expediente DE-024-2013 por la probable comisión de práctica monopólica absoluta prevista en el artículo 9, fracciones I y IV, de la Ley Federal de Competencia Económica cometidas en el mercado de la producción, distribución y comercialización de productos de látex adquiridos por el sector salud en Territorio Nacional. Es el Asunto DE-024-2013.

Le cedo la palabra al Comisionado Ponente Martín Moguel Gloria.

No sin antes pedirle a la Comisionada Hernández que se retire de la Sala, cosa que está haciendo en este momento, dado que está impedida a conocer de este expediente.

Eliminado: 3 renglones, 8 palabras.

Ya salió la Comisionada Hernández.

Comisionado Moguel le cedo la palabra.

MMG: Gracias, Comisionada.

Este procedimiento deriva de la denuncia presentada el tres de diciembre de dos mil trece, por Dentilab, S.A. de C.V. (en adelante "Dentilab"), debido a la adjudicación a favor de Holiday de México, S.A. de C.V. (en adelante "Holiday"), respecto de la Licitación Nacional LA-019GYR047-N50-2013, consolidada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Secretaría de la Defensa Nacional, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Marina y Petróleos Mexicanos, para la división de material de curación, material radiológico y material de laboratorio para cubrir las necesidades de dichas entidades en el ejercicio fiscal 2014.

A dicha denuncia le recayó el número de expediente DE-024-2013.

El acuerdo de inicio fue publicado el cinco de febrero (sic) [marzo] de dos mil catorce, por la posible comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas las fracciones I, III y IV del artículo 9º, de la Ley Federal de Competencia Económica, en el mercado de producción, distribución y comercialización de productos látex adquiridos por el sector salud en territorio nacional.

El periodo investigado abarcó del cinco de marzo de dos mil nueve al catorce de octubre de dos mil dieciséis.

El expediente que nos ocupa, la Autoridad Investigadora emitió un acuerdo de separación el día diecisiete de marzo de dos mil quince, que tuvo por efecto crear por cuerdas separadas el expediente DE-024-2013-I en el cual se investigó el mercado de guantes látex.

El oficio de probable responsabilidad fue emitido por la Autoridad Investigadora el dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

Los productos afectados por las prácticas monopólicas absolutas analizadas en este expediente fueron los condones y las sondas látex, específicamente las sondas Foley y las sondas Nelaton.

En la OPR se concluyó que había suficientes elementos de convicción para sustentar la probable responsabilidad de: i) Productos Galeno S de R.L. (en adelante "Galeno") y Productos Adex, S.A. de C.V. (en adelante "Adex"), incluyendo las personas físicas que los representan o que actúan por cuenta y orden de dichos Agentes, por haber intercambiado información de productos y precios con anterioridad a la presentación de sus cotizaciones en las investigaciones de

mercado de los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, con el objeto o efecto de manipular el precio de sondas Foley y sondas Nelaton y, ii) Dentilab, Holiday, Galeno y Trenkes, S.A. de C.V. (en adelante "Trenkes") incluyendo a las personas físicas que lo representan o que actúan por cuenta y orden de dichos Agentes, por haber acordado, coordinado, concertado o abstenido de participar en las Licitaciones 00641321-019-2009, LA-019GYR047-N62-2011, LA-019GYR047-N50-2013, las cuales afectaron el mercado de condones; y la Licitación LA-019GYR047-N70-2012 que afectó el mercado de condones y sondas.

El acuerdo que encauso el procedimiento seguido en forma de juicio fue publicado por lista el tres de agosto de dos mil diecisiete.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Eliminado: 4 Párrafos, 1 palabra.

Adex y Grupo Holy no son competidores en el periodo investigado, sino que son aliados estratégicos, [REDACTED], la práctica se cometió por la situación del mercado, por el diseño de las Licitaciones.

La Comisión debe emplazar a diversos funcionarios públicos.

Por lo que hace a Adex y a las demás personas físicas involucradas en este expediente, se supone que no expusieron ningún argumento tendiente a controvertir en la OPR.

En este contexto los argumentos vertidos por los Agentes Económicos involucrados resultan inoperantes debido a que son genéricos y no combaten en la OPR, e infundados debido a que es incorrecta su apreciación respecto de la aplicación al artículo 28 Constitucional, así como el 9 y 35 de la Ley [Federal de Competencia Económica].

En cuanto a la imputación de la comisión de prácticas monopólicas absolutas que afectaron el mercado de producción, distribución y comercialización de productos látex adquiridos por el sector salud en territorio nacional, el Proyecto de Resolución es en el sentido de sancionar a Galeno, Adex y sus respectivas personas físicas que los representan o actúan por cuenta y orden de dichos Agentes, por encuadrarse en la conducta prevista en la fracción I del artículo 9 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Y a Dentilab, Holiday, Galeno, Trenkes y sus respectivas personas físicas que los representan o que actúan por cuenta y orden de dichos Agentes, por encuadrarse en la conducta prescrita en la fracción IV del citado artículo.

Por lo tanto, sometí en este sentido mi Proyecto de Resolución para sancionar a los Agentes Económicos con los argumentos por los cuales creo que todo lo alegado en contestación al OPR es infundado, y este es mi Proyecto, más bien esto es en breve lo que contiene el Proyecto de Resolución.

Gracias.

¡Perdón!, una aclaración, el día de ayer se presentó un escrito que no viene en el Proyecto, pero ya con el engrose se va a hacer la relación de este escrito que se presentó y lo que se contestó también sobre unas supuestas pruebas supervenientes que no están relacionadas con este asunto.

Alejandro Faya Rodríguez (AFR): Gracias.

Yo nada más quería hacer un comentario, estoy de acuerdo con la Ponencia del Comisionado Moguel, salvo la parte de las sanciones, en donde entiendo que el Comisionado lo visualiza como una conducta continuada y que en este sentido hay que aplicar la Ley al momento en que cesa o se consuma esta conducta, y bajo el argumento de que el [artículo] 14 Constitucional no prevé la aplicación ultractiva en beneficio del particular.

Yo tengo una visión particular sobre este tema y yo lo veo de otra forma, creo que aquí claramente...digo algunas conductas ocurrieron en un lapso de tiempo en donde dos leyes en distintos momentos fueron aplicables la de dos mil nueve y la de dos mil once, otra conducta sucedió completamente en dos mil once, y yo bueno pues...revisado algunos precedentes en el Poder Judicial y viendo las cosas un poco distintas también en consistencia con un caso resuelto muy muy similar,

entenderá que en un conflicto de dos leyes en el tiempo y aplicando algunos principio jurídicos habríamos que aplicar la sanción donde así proceda más benéfica, y esto sería la de dos mil nueve.

Entonces en ese sentido Comisionada Presidenta sería mi propuesta de yo particularmente votar el Proyecto con ese ajuste conducente en la parte de las sanciones.

Gracias.

APP: Gracias, Comisionados.

Pues pongo a votación, creo que la manera más fácil de votar este Asunto es sí en general estamos de acuerdo con la Resolución que propone el Comisionado Ponente, salvo el tema de la multa; y el tema de la multa lo votamos aparte.

MMG: A ver, nada más quiero hacer una aclaración el punto es que ellos están... los Agentes Económicos están alegando que hay un conflicto de leyes, mi Proyecto de Resolución es que no lo hay siguiendo los Principios de Derecho Penal y también lo que ha dicho la Suprema Corte [de Justicia de la Nación].

Para mí el Proyecto de Resolución no hay un conflicto, claramente no hay un conflicto de leyes y en este sentido esto impacta en el monto de la multa, entonces ese sería, entiendo yo que la discrepancia sería la votación, mi Proyecto sostiene que no hay un conflicto de leyes, el Comisionado [Alejandro Faya Rodríguez] estima que sí hay un conflicto de leyes y por tanto se debe aplicar la ley más benéfica, y eso por supuesto al aplicar la ley más benéfica implicaría en algún monto en algunos casos, porque en otros si aplica la ley de dos mil once.

APP: Gracias por hacer esa aclaración, me ayudas a aclarar la votación.

Entonces pregunto ¿quién considera como el Ponente que hay un conflicto de leyes... ¡Perdóname!, que no hay conflicto de leyes y que hay que aplicar la multa en función de la última ley?

Entonces con un, dos, tres, cuatro... con cinco votos en términos de que dado que hay un conflicto de leyes lo que hay que aplicar en el caso de las sanciones es la ley más benéfica.

¿Algún otro comentario respecto a la Resolución?

En todo lo demás la Resolución queda en los términos que presentó el Comisionado Ponente.

Ingreso la Comisionada Hernández a la Sala y entonces podemos pasar al séptimo punto del orden del día, que es Asuntos Generales, el primero es una solicitud de calificación de excusa presentada el primero de febrero del año en curso, por la Comisionada Hernández Ramírez para conocer del expediente IO-004-2015.

Comisionada si nos puede explicar ¿por qué presenta esta solicitud de excusa? y luego salir de la Sala para que podamos votar este Asunto.

BGHR: Sí, gracias.

Someto a su consideración solicitud de calificación de excusa para emitir voto y cualquier determinación respecto del expediente IO-004-2015.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 24, fracción IV de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que como es... bueno tengo conocimiento que este Asunto está próximo a ser discutido y como ustedes saben fungí como Directora General de la Oficina de Coordinación y por tanto con fundamento en el artículo 78 de Ley Federal de Competencia... ¡perdón!, tengo conocimiento de que de la Oficina de Coordinación en suplencia de la Autoridad Investigadora en términos del artículo 78 de la Ley Federal de Competencia Económica somete a su consideración en esta misma sesión un documento relacionado con el expediente de mérito, pero yo ocupe el cargo hasta el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, como Titular de la Oficina de Coordinación, y conforme al artículo 26 de la Ley Federal de Competencia Económica, la Autoridad Investigadora la cual depende de esa oficina está dotada de autonomía técnica y gestión para decidir sobre el funcionamiento y resoluciones.

En específico las atribuciones que tenía en la Oficina de Coordinación incluían el artículo 27, fracciones I y IV [de la Ley Federal de Competencia Económica], en las que se incluyen apoyar y asesorar económica y jurídicamente a la Autoridad Investigadora, y supervisar la aplicación de la normatividad.

Derivado de estos fundamentos, existe evidencia de que tuve a mi cargo la revisión y análisis jurídico y económico de diversas constancias que se integran en el expediente y que en su conjunto se denominan actuaciones y vienen detalladas en la solicitud que presenté.

Tomando en consideración la autonomía técnica y gestión referida que fue Titular de la Oficina de Coordinación y revisar las mencionadas actuaciones, someto a su consideración la evaluación de que se actualice el artículo 24, fracción IV de la Ley [Federal de Competencia Económica], toda vez que se puede interpretar que gestione anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Es lo que someto a su consideración.

Gracias.

APP: Gracias, Comisionada.

Sí puede salir de la Sala, por favor.

Listo, pues yo considero que la excusa es procedente y pregunto ¿quién estaría a favor de votarlo en este sentido?

Secretario Técnico, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes la Comisionada Hernández queda excusada de conocer este Asunto que es el IO-004-2015.

El siguiente punto del orden del día, justamente es la presentación, discusión y, en su caso, determinación sobre el dictamen sometido a consideración por la Directora General de la Oficina de Coordinación, en suplencia por impedimento del Titular de la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica, en términos del artículo 78 de la Ley Federal de Competencia Económica. Es el Asunto IO-004-2015.

Entonces, dado que la Comisionada quedo excusada, no está aquí con nosotros.

Y Secretario Técnico le cedo la palabra para que nos comente sobre este Asunto.

Fidel Gerardo Sierra Aranda (FGSA): Gracias, Presidenta.

La Directora General de la Oficina de Coordinación en suplencia por impedimento del titular de la Autoridad Investigadora dentro del expediente IO-004-2015, emitió el treinta de enero de dos mil dieciocho el Dictamen de Probable Responsabilidad en contra de diversos Agentes Económicos, sus representantes y coadyuvantes de la conducta, por la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas.

Dicho Dictamen fue presentado al Pleno a través de la oficialía de partes el cuatro de febrero de este año, y al respecto se preparó un acuerdo que se les presenta y se somete a su consideración y que tiene por objeto dar cumplimiento a lo que establece el artículo 78, párrafo segundo de la Ley Federal de Competencia Económica y 64 de las Disposiciones Regulatorias de esta Ley.

La propuesta de la Autoridad Investigadora es que se ordene iniciar procedimiento y se instruya a esta Secretaría Técnica para que se emplace a los probables responsables señalados en dicho documento.

Muchas gracias.

APP: Gracias, Secretario Técnico.

Entonces lo que tenemos que votar es... por un lado tener por presentado en tiempo este DPR [Dictamen de Probable Responsabilidad] y por el otro ordenarle a la Secretaría Técnica dar inició al procedimiento seguido en forma de juicio dentro de este expediente, mediante el emplazamiento a los agentes señalados como probables responsables, en términos del acuerdo que se nos presenta.

¿Quién estaría de acuerdo?

De acuerdo con el acuerdo, muy bien, aquí hay unanimidad de votos con respecto a la emisión de este acuerdo.

Pasamos entonces al siguiente punto del día y es el último en el orden del día de hoy, y es la presentación, discusión y, en su caso, aprobación de las medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar... sí, la Comisionada Hernández va a entrar.

Presentación, discusión y, en su caso, aprobación de las medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de los objetivos aprobados en el presupuesto de la Comisión para el año 2018, que presenta la Dirección General de Administración, de conformidad con el artículo 46 de las Políticas Generales en Materia de Programación Presupuestación, Aprobación, Ejercicio, Control y Evaluación del Gasto Público de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Secretario Técnico le cedo la palabra.

FGSA: Gracias, Presidenta.

La Dirección General de Administración presenta la propuesta de acuerdo por el que se emiten elementos de austeridad en la gestión de la Comisión Federal de Competencia Económica para el ejercicio dos mil ocho (sic) [dos mil dieciocho] en un esfuerzo por mantener el mismo porcentaje reducción establecido en el ejercicio dos mil diecisiete.

Con esto se atiende a lo establecido en el artículo 14 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el presente año, en el cual se establece que la Comisión debe implantar las medidas respecto a la reducción del gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo y del presupuesto regularizable de servicios personales sin afectar el cumplimiento y objetivos aprobados por la Comisión, y los cuales deben ser publicados el Diario Oficial de la Federación.

Gracias.

APP: Gracias, Secretario Técnico.

¿Alguien tiene comentarios sobre este acuerdo?

Pues si no hay comentarios, pregunto ¿quién estaría a favor de votar la aprobación de este acuerdo y de las medidas que aquí se señalan?

Queda autorizado por unanimidad de votos.

¿Hay algún otro comentario que se quisiera hacer, dado ya que desahogo la agenda del día de hoy?

Pues si no hay más comentarios, daría yo por terminada la sesión de hoy.

Muy buenas tardes.

Muchas gracias a todos.

Prueba de daño del expediente LI-009(02)-2017

Los artículos 110, fracción VIII y 111 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)* establecen:

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

[...]

Artículo 111. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.*

A su vez, el artículo 104 y 113, fracción VIII de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)* disponen:

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

[...]

Por su parte, el Vigésimo Séptimo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos)* indican:

Vigésimo séptimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*

- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Al respecto, el procedimiento regulado en el artículo 98 de la *Ley Federal de Competencia Económica* (LFCE), versa sobre la solicitud de opinión de esta Comisión respecto de la participación de los Agentes Económicos respecto de un procedimiento de licitación que no ha concluido.

En ese sentido, se acredita la existencia de un proceso deliberativo en curso, toda vez que el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete se presentó la solicitud de opinión, respecto de los documentos relativos a un concurso público, en términos del artículo señalado en el párrafo anterior.

Dicho proceso deliberativo consiste en el análisis y opinión de los servidores públicos de la Comisión para resolver sobre los participantes en un concurso público y su posible participación o no en el mismo.

Por lo tanto, la información que se clasifica como reservada se encuentra relacionada de manera directa con el proceso deliberativo debido a que contiene el análisis sobre la licitación para determinar si se otorga o no una opinión favorable para que los solicitantes participen en el concurso público, por lo que en caso de difundirse, se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación del asunto debido a que antes de la apertura de propuestas, los participantes no deben conocerse a efecto de evitar que se establezcan o coordinen posturas, o bien, se abstengan en las licitaciones.

De conformidad con lo anterior, se acredita el supuesto de reserva establecido en los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP, así como 113, fracción VIII, de la LGTAIP de conformidad con lo siguiente:

1. Por lo que hace a la obligación de justificar que " ... la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional", es de señalarse que la información contiene la decisión de la Comisión sobre si se emite o no opinión favorable a los posibles participantes del concurso.

En ese sentido, la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, de darse a conocer la información, se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación del asunto debido a que antes de la apertura de propuestas, los participantes no deben conocerse a efecto de evitar que se establezcan o coordinen posturas, o bien, se abstengan en las licitaciones.

Asimismo, el riesgo demostrable de perjuicio significativo al interés público se acredita toda vez que en el procedimiento de licitación no se han abierto las propuestas de los agentes económicos.

Finalmente, existe un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que, de darse a conocer la información, los participantes podrían coludirse para tomar una ventaja y así menoscabar o inhibir la negociación.

2. Por lo que hace a la obligación de justificar que *"el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"*, de divulgarse la información antes de que se abran las posturas de los licitantes, se podría generar una colusión y/o el encarecimiento de los bienes o servicios a licitar, lo que impactará directamente en los recursos públicos que destine el Estado para adquirirlo en claro detrimento de las finanzas públicas, que consiste en el bien jurídico que se tutela con la reserva, por lo que el riesgo de perjuicio es mayor al de proporcionar la información.
3. Por lo anterior, *"la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio"*, ya que el perjuicio de otorgar la información sería mayor que el beneficio de dar acceso, pues se estaría favoreciendo el camino a generar que se establezcan o coordinen posturas, o bien, se abstengan en las licitaciones y encarecer con ellos los bienes o servicios que se están licitando

Así pues, se acredita que es válida la clasificación de la información, ya que al dar acceso a la misma implica vulnerar la conducción del concurso público, de conformidad con el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP.

Por lo anterior, debido a que se trata de un procedimiento de licitación con un grado mayor de complejidad y el plazo del procedimiento de este tipo de licitación desde la solicitud de la opinión de la Comisión hasta la adjudicación al participante ganador, por la experiencia de la Comisión, puede ser hasta dos años, toda vez que, el solicitante una vez que tiene la opinión favorable de la Comisión debe postularse al concurso para posteriormente llevarse a cabo la apertura de propuestas y en su caso, proceder a la adjudicación, de conformidad con los artículos 99 y 100 de la LFTAIP, así como el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos, la información se encuentra reservada por un periodo de dos años.

Prueba de daño del expediente LI-009(03)-2017

Los artículos 110, fracción VIII y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) establecen:

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

[...]

Artículo 111. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.*

A su vez, el artículo 104 y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) disponen:

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

[...]

Por su parte, el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos) indican:

Vigésimo séptimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*

- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Al respecto, el procedimiento regulado en el artículo 98 de la *Ley Federal de Competencia Económica* (LFCE), versa sobre la solicitud de opinión de esta Comisión respecto de la participación de los Agentes Económicos respecto de un procedimiento de licitación que no ha concluido.

En ese sentido, se acredita la existencia de un proceso deliberativo en curso, toda vez que el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete se presentó la solicitud de opinión, respecto de los documentos relativos a un concurso público, en términos del artículo señalado en el párrafo anterior.

Dicho proceso deliberativo consiste en el análisis y opinión de los servidores públicos de la Comisión para resolver sobre los participantes en un concurso público y su posible participación o no en el mismo.

Por lo tanto, la información que se clasifica como reservada se encuentra relacionada de manera directa con el proceso deliberativo debido a que contiene el análisis sobre la licitación para determinar si se otorga o no una opinión favorable para que los solicitantes participen en el concurso público, por lo que en caso de difundirse, se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación del asunto debido a que antes de la apertura de propuestas, los participantes no deben conocerse a efecto de evitar que se establezcan o coordinen posturas, o bien, se abstengan en las licitaciones.

De conformidad con lo anterior, se acredita el supuesto de reserva establecido en los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP, así como 113, fracción VIII, de la LGTAIP de conformidad con lo siguiente:

1. Por lo que hace a la obligación de justificar que "*... la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional*", es de señalarse que la información contiene la decisión de la Comisión sobre si se emite o no opinión favorable a los posibles participantes del concurso.

En ese sentido, la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, de darse a conocer la información, se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación del asunto debido a que antes de la apertura de propuestas, los participantes no deben conocerse a efecto de evitar que se establezcan o coordinen posturas, o bien, se abstengan en las licitaciones.

Asimismo, el riesgo demostrable de perjuicio significativo al interés público se acredita toda vez que en el procedimiento de licitación no se han abierto las propuestas de los agentes económicos.

Finalmente, existe un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que, de darse a conocer la información, los participantes podrían coludirse para tomar una ventaja y así menoscabar o inhibir la negociación.

2. Por lo que hace a la obligación de justificar que *"el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"*, de divulgarse la información antes de que se abran las posturas de los licitantes, se podría generar una colusión y/o el encarecimiento de los bienes o servicios a licitar, lo que impactará directamente en los recursos públicos que destine el Estado para adquirirlo en claro detrimento de las finanzas públicas, que consiste en el bien jurídico que se tutela con la reserva, por lo que el riesgo de perjuicio es mayor al de proporcionar la información.
3. Por lo anterior, *"la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio"*, ya que el perjuicio de otorgar la información sería mayor que el beneficio de dar acceso, pues se estaría favoreciendo el camino a generar que se establezcan o coordinen posturas, o bien, se abstengan en las licitaciones y encarecer con ellos los bienes o servicios que se están licitando

Así pues, se acredita que es válida la clasificación de la información, ya que al dar acceso a la misma implica vulnerar la conducción del concurso público, de conformidad con el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP.

Por lo anterior, debido a que se trata de un procedimiento de licitación con un grado mayor de complejidad y el plazo del procedimiento de este tipo de licitación desde la solicitud de la opinión de la Comisión hasta la adjudicación al participante ganador, por la experiencia de la Comisión, puede ser hasta dos años, toda vez que, el solicitante una vez que tiene la opinión favorable de la Comisión debe postularse al concurso para posteriormente llevarse a cabo la apertura de propuestas y en su caso, proceder a la adjudicación, de conformidad con los artículos 99 y 100 de la LFTAIP, así como el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos, la información se encuentra reservada por un periodo de dos años.

Prueba de daño del expediente LI-012(01)-2017

Los artículos 110, fracción VIII y 111 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)* establecen:

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

[...]

Artículo 111. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.*

A su vez, el artículo 104 y 113, fracción VIII de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)* disponen:

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

[...]

Por su parte, el Vigésimo Séptimo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos)* indican:

Vigésimo séptimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*

- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Al respecto, el procedimiento regulado en el artículo 98 de la *Ley Federal de Competencia Económica* (LFCE), versa sobre la solicitud de opinión de esta Comisión respecto de la participación de los Agentes Económicos respecto de un procedimiento de licitación que no ha concluido.

En ese sentido, se acredita la existencia de un proceso deliberativo en curso, toda vez que el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete se presentó la solicitud de opinión, respecto de los documentos relativos a un concurso público, en términos del artículo señalado en el párrafo anterior.

Dicho proceso deliberativo consiste en el análisis y opinión de los servidores públicos de la Comisión para resolver sobre los participantes en un concurso público y su posible participación o no en el mismo.

Por lo tanto, la información que se clasifica como reservada se encuentra relacionada de manera directa con el proceso deliberativo debido a que contiene el análisis sobre la licitación para determinar si se otorga o no una opinión favorable para que los solicitantes participen en el concurso público, por lo que en caso de difundirse, se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación del asunto debido a que antes de la apertura de propuestas, los participantes no deben conocerse a efecto de evitar que se establezcan o coordinen posturas, o bien, se abstengan en las licitaciones.

De conformidad con lo anterior, se acredita el supuesto de reserva establecido en los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP, así como 113, fracción VIII, de la LGTAIP de conformidad con lo siguiente:

1. Por lo que hace a la obligación de justificar que "*... la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional*", es de señalarse que la información contiene la decisión de la Comisión sobre si se emite o no opinión favorable a los posibles participantes del concurso.

En ese sentido, la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, de darse a conocer la información, se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación del asunto debido a que antes de la apertura de propuestas, los participantes no deben conocerse a efecto de evitar que se establezcan o coordinen posturas, o bien, se abstengan en las licitaciones.

Asimismo, el riesgo demostrable de perjuicio significativo al interés público se acredita toda vez que en el procedimiento de licitación no se han abierto las propuestas de los agentes económicos.

Finalmente, existe un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que, de darse a conocer la información, los participantes podrían coludirse para tomar una ventaja y así menoscabar o inhibir la negociación.

2. Por lo que hace a la obligación de justificar que *"el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"*, de divulgarse la información antes de que se abran las posturas de los licitantes, se podría generar una colusión y/o el encarecimiento de los bienes o servicios a licitar, lo que impactará directamente en los recursos públicos que destine el Estado para adquirirlo en claro detrimento de las finanzas públicas, que consiste en el bien jurídico que se tutela con la reserva, por lo que el riesgo de perjuicio es mayor al de proporcionar la información.
3. Por lo anterior, *"la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio"*, ya que el perjuicio de otorgar la información sería mayor que el beneficio de dar acceso, pues se estaría favoreciendo el camino a generar que se establezcan o coordinen posturas, o bien, se abstengan en las licitaciones y encarecer con ellos los bienes o servicios que se están licitando

Así pues, se acredita que es válida la clasificación de la información, ya que al dar acceso a la misma implica vulnerar la conducción del concurso público, de conformidad con el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP.

Por lo anterior, debido a que se trata de un procedimiento de licitación con un grado mayor de complejidad y el plazo del procedimiento de este tipo de licitación desde la solicitud de la opinión de la Comisión hasta la adjudicación al participante ganador, por la experiencia de la Comisión, puede ser hasta dos años, toda vez que, el solicitante una vez que tiene la opinión favorable de la Comisión debe postularse al concurso para posteriormente llevarse a cabo la apertura de propuestas y en su caso, proceder a la adjudicación, de conformidad con los artículos 99 y 100 de la LFTAIP, así como el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos, la información se encuentra reservada por un periodo de dos años.

Prueba de daño del expediente LI-012(02)-2017

Los artículos 110, fracción VIII y 111 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)* establecen:

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

[...]

Artículo 111. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.*

A su vez, el artículo 104 y 113, fracción VIII de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)* disponen:

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

[...]

Por su parte, el Vigésimo Séptimo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos)* indican:

Vigésimo séptimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*

- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Al respecto, el procedimiento regulado en el artículo 98 de la *Ley Federal de Competencia Económica* (LFCE), versa sobre la solicitud de opinión de esta Comisión respecto de la participación de los Agentes Económicos respecto de un procedimiento de licitación que no ha concluido.

En ese sentido, se acredita la existencia de un proceso deliberativo en curso, toda vez que el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete se presentó la solicitud de opinión, respecto de los documentos relativos a un concurso público, en términos del artículo señalado en el párrafo anterior.

Dicho proceso deliberativo consiste en el análisis y opinión de los servidores públicos de la Comisión para resolver sobre los participantes en un concurso público y su posible participación o no en el mismo.

Por lo tanto, la información que se clasifica como reservada se encuentra relacionada de manera directa con el proceso deliberativo debido a que contiene el análisis sobre la licitación para determinar si se otorga o no una opinión favorable para que los solicitantes participen en el concurso público, por lo que en caso de difundirse, se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación del asunto debido a que antes de la apertura de propuestas, los participantes no deben conocerse a efecto de evitar que se establezcan o coordinen posturas, o bien, se abstengan en las licitaciones.

De conformidad con lo anterior, se acredita el supuesto de reserva establecido en los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP, así como 113, fracción VIII, de la LGTAIP de conformidad con lo siguiente:

1. Por lo que hace a la obligación de justificar que "*... la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional*", es de señalarse que la información contiene la decisión de la Comisión sobre si se emite o no opinión favorable a los posibles participantes del concurso.

En ese sentido, la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, de darse a conocer la información, se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación del asunto debido a que antes de la apertura de propuestas, los participantes no deben conocerse a efecto de evitar que se establezcan o coordinen posturas, o bien, se abstengan en las licitaciones.

Asimismo, el riesgo demostrable de perjuicio significativo al interés público se acredita toda vez que en el procedimiento de licitación no se han abierto las propuestas de los agentes económicos.

Finalmente, existe un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que, de darse a conocer la información, los participantes podrían coludirse para tomar una ventaja y así menoscabar o inhibir la negociación.

2. Por lo que hace a la obligación de justificar que *"el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"*, de divulgarse la información antes de que se abran las posturas de los licitantes, se podría generar una colusión y/o el encarecimiento de los bienes o servicios a licitar, lo que impactará directamente en los recursos públicos que destine el Estado para adquirirlo en claro detrimento de las finanzas públicas, que consiste en el bien jurídico que se tutela con la reserva, por lo que el riesgo de perjuicio es mayor al de proporcionar la información.
3. Por lo anterior, *"la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio"*, ya que el perjuicio de otorgar la información sería mayor que el beneficio de dar acceso, pues se estaría favoreciendo el camino a generar que se establezcan o coordinen posturas, o bien, se abstengan en las licitaciones y encarecer con ellos los bienes o servicios que se están licitando

Así pues, se acredita que es válida la clasificación de la información, ya que al dar acceso a la misma implica vulnerar la conducción del concurso público, de conformidad con el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP.

Por lo anterior, debido a que se trata de un procedimiento de licitación con un grado mayor de complejidad y el plazo del procedimiento de este tipo de licitación desde la solicitud de la opinión de la Comisión hasta la adjudicación al participante ganador, por la experiencia de la Comisión, puede ser hasta dos años, toda vez que, el solicitante una vez que tiene la opinión favorable de la Comisión debe postularse al concurso para posteriormente llevarse a cabo la apertura de propuestas y en su caso, proceder a la adjudicación, de conformidad con los artículos 99 y 100 de la LFTAIP, así como el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos, la información se encuentra reservada por un periodo de dos años.

Prueba de daño del expediente LI-012(03)-2017

Los artículos 110, fracción VIII y 111 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)* establecen:

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

[...]

Artículo 111. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.*

A su vez, el artículo 104 y 113, fracción VIII de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)* disponen:

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

[...]

Por su parte, el Vigésimo Séptimo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos)* indican:

Vigésimo séptimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*

- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Al respecto, el procedimiento regulado en el artículo 98 de la *Ley Federal de Competencia Económica* (LFCE), versa sobre la solicitud de opinión de esta Comisión respecto de la participación de los Agentes Económicos respecto de un procedimiento de licitación que no ha concluido.

En ese sentido, se acredita la existencia de un proceso deliberativo en curso, toda vez que el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete se presentó la solicitud de opinión, respecto de los documentos relativos a un concurso público, en términos del artículo señalado en el párrafo anterior.

Dicho proceso deliberativo consiste en el análisis y opinión de los servidores públicos de la Comisión para resolver sobre los participantes en un concurso público y su posible participación o no en el mismo.

Por lo tanto, la información que se clasifica como reservada se encuentra relacionada de manera directa con el proceso deliberativo debido a que contiene el análisis sobre la licitación para determinar si se otorga o no una opinión favorable para que los solicitantes participen en el concurso público, por lo que en caso de difundirse, se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación del asunto debido a que antes de la apertura de propuestas, los participantes no deben conocerse a efecto de evitar que se establezcan o coordinen posturas, o bien, se abstengan en las licitaciones.

De conformidad con lo anterior, se acredita el supuesto de reserva establecido en los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP, así como 113, fracción VIII, de la LGTAIP de conformidad con lo siguiente:

1. Por lo que hace a la obligación de justificar que " ... *la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional*", es de señalarse que la información contiene la decisión de la Comisión sobre si se emite o no opinión favorable a los posibles participantes del concurso.

En ese sentido, la divulgación de la información representa un riesgo real de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, de darse a conocer la información, se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación del asunto debido a que antes de la apertura de propuestas, los participantes no deben conocerse a efecto de evitar que se establezcan o coordinen posturas, o bien, se abstengan en las licitaciones.

Asimismo, el riesgo demostrable de perjuicio significativo al interés público se acredita toda vez que en el procedimiento de licitación no se han abierto las propuestas de los agentes económicos.

Finalmente, existe un riesgo identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que, de darse a conocer la información, los participantes podrían coludirse para tomar una ventaja y así menoscabar o inhibir la negociación.

2. Por lo que hace a la obligación de justificar que *"el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"*, de divulgarse la información antes de que se abran las posturas de los licitantes, se podría generar una colusión y/o el encarecimiento de los bienes o servicios a licitar, lo que impactará directamente en los recursos públicos que destine el Estado para adquirirlo en claro detrimento de las finanzas públicas, que consiste en el bien jurídico que se tutela con la reserva, por lo que el riesgo de perjuicio es mayor al de proporcionar la información.
3. Por lo anterior, *"la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio"*, ya que el perjuicio de otorgar la información sería mayor que el beneficio de dar acceso, pues se estaría favoreciendo el camino a generar que se establezcan o coordinen posturas, o bien, se abstengan en las licitaciones y encarecer con ellos los bienes o servicios que se están licitando

Así pues, se acredita que es válida la clasificación de la información, ya que al dar acceso a la misma implica vulnerar la conducción del concurso público, de conformidad con el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP.

Por lo anterior, debido a que se trata de un procedimiento de licitación con un grado mayor de complejidad y el plazo del procedimiento de este tipo de licitación desde la solicitud de la opinión de la Comisión hasta la adjudicación al participante ganador, por la experiencia de la Comisión, puede ser hasta dos años, toda vez que, el solicitante una vez que tiene la opinión favorable de la Comisión debe postularse al concurso para posteriormente llevarse a cabo la apertura de propuestas y en su caso, proceder a la adjudicación, de conformidad con los artículos 99 y 100 de la LFTAIP, así como el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos, la información se encuentra reservada por un periodo de dos años.